

01-ADM-2022
03 enero de 2022

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N°10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

Obligación de revisar la información obtenida de intervención de las comunicaciones

Consideraciones generales

Mediante **Circular 15-ADM-2018**, la Fiscalía General de la República estableció las reglas que deben seguirse, para solicitar la intervención de las comunicaciones.

Como se indicó en el apartado de antecedentes de esa circular, el proceso penal establece una serie de formalidades para la realización de los actos procesales. Se trata de formalidades que funcionan como garantía contra la arbitrariedad, de quienes tienen a su cargo, tanto la función de investigar como de juzgar los hechos delictivos.

Así, frente a la acción de las autoridades, se erige -en favor de las personas investigadas- un conjunto de derechos subjetivos, reconocidos desde la Constitución, entre los cuales destaca el **derecho a la intimidad**, conforme lo dispone el artículo 24: "*Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones (...)*".

Sin embargo, como también indicó la **Circular 15-ADM-2018**, la doctrina constitucional mayoritaria admite que no existen derechos ilimitados. Lo que significa que,

bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias, se hace necesario imponer limitaciones. Estas limitaciones a derechos fundamentales, no obstante, para su validez *"...deben estar contenidas en la misma Constitución, o en su defecto la misma Constitución debe autorizar al legislador a imponerlas bajo determinadas condiciones"*. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 3173-1993, de las 14:57 horas del 06 de julio de 1993).

En lo que respecta a la excepción de la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones, la Constitución Política en su artículo 24, obligó al legislador a establecer en qué casos procede y el procedimiento que debe observarse; lo cual fue concretado en la Ley 7425 (Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones) del 9 de agosto de 1994.

Obligación de revisar la información obtenida de la intervención de comunicación:

Como se indicó, la **Circular 15-ADM-2018** estableció las reglas para el trámite de las solicitudes de intervención de comunicaciones ante la Fiscalía General. Estas reglas se mantienen vigentes -con carácter

obligatorio- para todo el personal del Ministerio Público.

Sin embargo, corresponde ahora complementar esa circular, en cuanto a los resultados obtenidos de la intervención, una vez realizada, según lo ordenado por el Juez o Jueza y los actos materiales de ejecución de la intervención, que haya delegado en Organismo de Investigación Judicial o el Ministerio Público.

En aras de garantizar el derecho constitucional a la intimidad, la Ley 7425 y sus reformas, establece deberes, obligaciones, responsabilidades y consecuencias jurídicas tanto para la autoridad jurisdiccional como para las personas funcionarias y empleadas participantes en la intervención. Entre ellas, la **prohibición de utilizar los resultados para propósitos distintos** de los que motivaron la intervención, así como la prohibición de **violar la confidencialidad y el secreto de todas las medidas e informaciones autorizadas en dicha Ley**. (Artículo 22 incisos 1 y 3).

En ese sentido, la Ley 7425, en los artículos 24 y 25, sanciona penalmente a quienes -con dolo o culpa- divulguen o utilicen la información recabada de la intervención

de comunicación, **con propósitos diferentes a los establecidos en la orden**, así como para quienes no observen las formalidades y requisitos prescritos en la Ley.

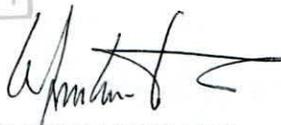
Por consiguiente: considerando que las personas representantes del Ministerio Público deben actuar, en todo momento, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes (artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y bajo el imperativo de que sus actuaciones han de apegarse al principio de objetividad (artículo 63 del Código Procesal Penal), en complemento a lo dispuesto en la **Circular 15-ADM-2018**, se establece:

- ❖ Es deber del Fiscal Adjunto o Fiscal Adjunta, y su personal fiscal encargado del caso, **revisar la información obtenida de la intervención de comunicación.**
- ❖ Para ello, de previo a su incorporación a los legajos de investigación, deben verificar que los **informes policiales** basados en intervenciones de comunicaciones, **no incluyan datos o informaciones ajenas y, o no relacionadas con la investigación.**

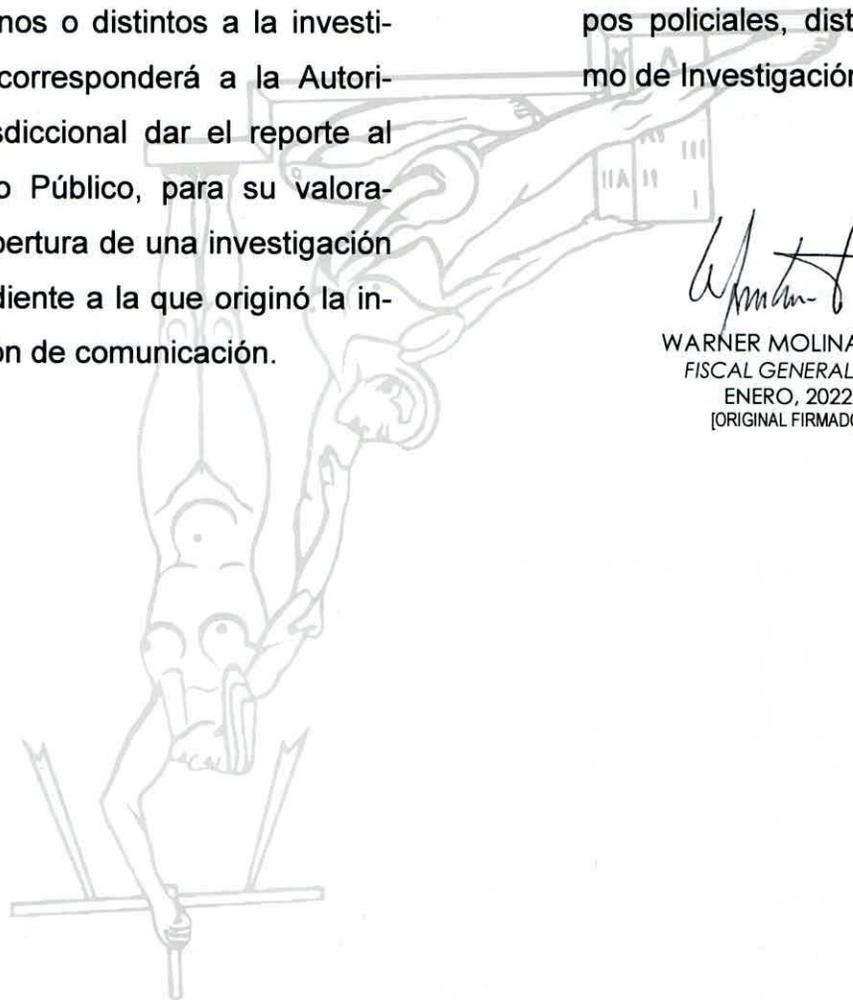
- ❖ De igual forma, deben verificar -bajo las reglas de dirección funcional-, que, en los **informes policiales**, basados en intervenciones de comunicaciones, no se consignen apreciaciones, opiniones, comentarios y, o valoraciones subjetivas impropias y, o expresiones de prejuicios sociales o morales impertinentes, extraños o ajenos al caso.
- ❖ Todo informe policial con esos contenidos debe ser devuelto a la respectiva Jefatura policial, para su inmediata corrección. De reiterarse la irregularidad, el informe no será agregado al legajo de investigación. El Fiscal Adjunto o Fiscal Adjunta comunicará la situación a la Fiscalía General. Si la gestión resulta procedente, a criterio de la Fiscalía General, se dará traslado al Director General del Organismo de Investigación Judicial, con la instrucción específica de que ordene a su personal subalterno realizar la corrección o modificación señalada por el personal fiscal a cargo del caso. (Artículo 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

❖ Si una intervención de comunicación, genera información relacionada con la comisión de hechos delictivos ajenos o distintos a la investigación, corresponderá a la Autoridad jurisdiccional dar el reporte al Ministerio Público, para su valoración y apertura de una investigación independiente a la que originó la intervención de comunicación.

❖ Lo dispuesto en esta circular, se aplicará -en lo que corresponda- a las intervenciones de comunicaciones de casos a cargo de otros cuerpos policiales, distintos al Organismo de Investigación Judicial.



WARNER MOLINA RUIZ
FISCAL GENERAL A.I.
ENERO, 2022
[ORIGINAL FIRMADO]



PODER JUDICIAL
USO OFICIAL